

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

6.º Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de octubre de 1961 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Cueva de Roa, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Cueva de Roa, provincia de Burgos;

Resultando que para unificar la anchura de la Cañada Real de Peñafiel, en el término municipal de La Cueva de Roa, con la que figura como necesaria en los términos de Roa y Berlangas de Roa, por donde continúa, y proceder a la venta de los terrenos, pertenecientes a las vías pecuarias que no sean necesarios para el tránsito ganadero, la Dirección General de Ganadería acordó iniciar el oportuno expediente para modificar la clasificación aprobada por Orden ministerial de 23 de junio de 1942, designando para la práctica de los trabajos pertinentes al Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien, una vez realizadas las operaciones de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de modificación a la clasificación:

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de La Cueva de Roa y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias informa favorablemente la modificación propuesta;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 23 de junio de 1942 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Cueva de Roa, provincia de Burgos, declarando:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de las Eras.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.)

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Peñafiel.—Su anchura actual es setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y queda reducida a vereda con una anchura necesaria de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), declarándose sobrante y enajenable el resto.

Colada de la Cañadilla.—Su anchura actual es de dieciséis metros con setenta centímetros (16,70), y queda reducida a ocho metros con treinta y seis centímetros (8,36 m.), declarándose enajenable el resto.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias indicadas tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de modificación a la clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las reseñadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y a la parcelación y enajenación de los terrenos sobrantes, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se efectúe su adjudicación en forma reglamentaria.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 23 de junio de 1942.

Séptimo.—Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alagón, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alagón, provincia de Zaragoza; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don Ricardo López de Merlo, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en la clasificación firme de las existentes en el límite término de Cabañas de Ebro, y trabajos en curso en el también límite término de Barboles, así como en información testimonial practicada como elemento supletorio de juicio en el Ayuntamiento de Alagón y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales:

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Alagón para su exposición pública, sin que durante su transcurso, que fué debidamente